



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 002
Fijacion estado
Entre: 04/02/2021 y 04/02/2021

Fecha: 03/02/2021

3

Página: 1

| Numero Expediente | Clase de Proceso | Subclase de Proceso | Demandante / Denunciante | Demandado / Procesado | Objeto | Fecha del Auto | Fechas | | Cuaderno |
|-------------------------|---|-------------------------|--|--|--|----------------|------------|------------|----------|
| | | | | | | | Inicial | V/miento | |
| 41001333300220160029200 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | GERMAN ADAN CHARRY LLANOS | MUNICIPIO DE NEIVA | Actuación registrada el 03/02/2021 a las 11:18:23. | 03/02/2021 | 04/02/2021 | 04/02/2021 | |
| 41001333300220160033500 | REPARACION DIRECTA | Sin Subclase de Proceso | ISMAEL GERANIO PERDOMO FLOREZ | EMGESA S.A. - E.S.P. Y OTROS | Actuación registrada el 03/02/2021 a las 11:20:58. | 03/02/2021 | 04/02/2021 | 04/02/2021 | |
| 41001333300220170004400 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | DORIS MILENA RAMIREZ | DEPARTAMENTO DEL HUILA | Actuación registrada el 03/02/2021 a las 11:57:50. | 03/02/2021 | 04/02/2021 | 04/02/2021 | |
| 41001333300220170034000 | REPARACION DIRECTA | Sin Subclase de Proceso | FRAY ALONSO AVENDAÑO URACA Y OTROS | MUNICIPIO EL PITAL | Actuación registrada el 03/02/2021 a las 11:33:41. | 03/02/2021 | 04/02/2021 | 04/02/2021 | |
| 41001333300220180024600 | REPARACION DIRECTA | Sin Subclase de Proceso | GLORIA MARITZA CACERES CABALLERO Y OTROS | INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS Y OTROS | Actuación registrada el 03/02/2021 a las 12:08:16. | 03/02/2021 | 04/02/2021 | 04/02/2021 | |
| 41001333300220180043800 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | JOSE REINALDO MENDIETA GONZALEZ | HOSPITAL MUNICIPAL NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE - HUILA | Actuación registrada el 03/02/2021 a las 11:50:29. | 03/02/2021 | 04/02/2021 | 04/02/2021 | |

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 :00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD
SECRETARIO

| Numero Expediente | Clase de Proceso | Subclase de Proceso | Demandante / Denunciante | Demandado / Procesado | Objeto | Fecha del Auto | Fechas | | Cuaderno |
|-------------------------|--|-------------------------|--------------------------------------|---|--|----------------|------------|------------|----------|
| | | | | | | | Inicial | V/miento | |
| 41001333300220190004300 | REPARACION DIRECTA | Sin Subclase de Proceso | ERNESTO ESGUERRA CHARRY | HOSPITA DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO | Actuación registrada el 03/02/2021 a las 11:25:52. | 03/02/2021 | 04/02/2021 | 04/02/2021 | |
| 41001333300220190022900 | REPARACION DIRECTA | Sin Subclase de Proceso | CARLOS ANDRES CHARRY POLOCHE Y OTROS | CLINICA REGIONAL INMACULADA DE NEIVA Y OTROS | Actuación registrada el 03/02/2021 a las 11:23:33. | 03/02/2021 | 04/02/2021 | 04/02/2021 | |
| 41001333300220190032600 | REPARACION DIRECTA | Sin Subclase de Proceso | MAYURI DORIA MONTAÑA | NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL | Actuación registrada el 03/02/2021 a las 12:10:54. | 03/02/2021 | 04/02/2021 | 04/02/2021 | |
| 41001333300220190033000 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | HECTOR COLLAZOS QUIÑONES | MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL | Actuación registrada el 03/02/2021 a las 11:43:49. | 03/02/2021 | 04/02/2021 | 04/02/2021 | |
| 41001333300220190036100 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | ANDERSON FABIAN FAJARDO IPIA | MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL | Actuación registrada el 03/02/2021 a las 11:45:26. | 03/02/2021 | 04/02/2021 | 04/02/2021 | |
| 41001333300220190039100 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | CLAUDIA MILENA CEDEÑO MENDEZ | MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL | Actuación registrada el 03/02/2021 a las 11:47:29. | 03/02/2021 | 04/02/2021 | 04/02/2021 | |
| 41001333300220190039200 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | LUZ ANGELA RIAÑO VERGARA | MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL | Actuación registrada el 03/02/2021 a las 12:00:08. | 03/02/2021 | 04/02/2021 | 04/02/2021 | |
| 41001333300220190041700 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | LUZ ADRIANA ZUÑIGA TRUJILLO | MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL | Actuación registrada el 03/02/2021 a las 11:35:01. | 03/02/2021 | 04/02/2021 | 04/02/2021 | |
| 41001333300220190041800 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | JORGE ENRIQUE VALENCIA RODRIGUEZ | MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL | Actuación registrada el 03/02/2021 a las 11:52:12. | 03/02/2021 | 04/02/2021 | 04/02/2021 | |

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 :00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD
SECRETARIO

| Numero Expediente | Clase de Proceso | Subclase de Proceso | Demandante / Denunciante | Demandado / Procesado | Objeto | Fecha del Auto | Fechas | | Cuaderno |
|-------------------------|---|----------------------------|---------------------------------------|---|---|-------------------|------------|------------|----------|
| | | | | | | | Inicial | V/miento | |
| 41001333300220190042400 | REPARACION DIRECTA | Sin Subclase de Proceso | ENUAR ANDRES ASTAIZA CASAMACHIN | E S E HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA LA PLATA | Actuación registrada el 03/02/2021 a las 12:14:11. | 03/02/2021 | 04/02/2021 | 04/02/2021 | |
| 41001333300220190043500 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | JESUS ROMARIO AGREDO TRUJILLO | INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PITALITO | Actuación registrada el 03/02/2021 a las 11:27:48. | 03/02/2021 | 04/02/2021 | 04/02/2021 | |
| 41001333300220200001400 | REPARACION DIRECTA | Sin Subclase de Proceso | JUAN CARLOS QUINTERO CHILA | E.S.E HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO | Actuación registrada el 03/02/2021 a las 12:16:12. | 03/02/2021 | 04/02/2021 | 04/02/2021 | |
| 41001333300220200002100 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | CARLOS MAURICIO CORDOBA FERREIRA | MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL | Actuación registrada el 03/02/2021 a las 11:38:03. | 03/02/2021 | 04/02/2021 | 04/02/2021 | |
| 41001333300220200002700 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | ORLANDO CHAVARRO BARAHONA | MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL | Actuación registrada el 03/02/2021 a las 11:53:34. | 03/02/2021 | 04/02/2021 | 04/02/2021 | |
| 41001333300220200003000 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | JORGE LUIS POLANIA VARGAS | MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL | Actuación registrada el 03/02/2021 a las 11:40:44. | 03/02/2021 | 04/02/2021 | 04/02/2021 | |
| 41001333300220200005300 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | REINDUSTRIAS S.A. | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y | Actuación registrada el 03/02/2021 a las 11:29:23. | 03/02/2021 | 04/02/2021 | 04/02/2021 | |

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 :00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

**SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD
SECRETARIO**

| Numero Expediente | Clase de Proceso | Subclase de Proceso | Demandante / Denunciante | Demandado / Procesado | Objeto | Fecha del Auto | Fechas | | Cuaderno |
|-------------------------|---|----------------------------|-------------------------------------|--|---|-------------------|------------|------------|----------|
| | | | | | | | Inicial | V/miento | |
| 41001333300220200011000 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | INGRID LORENA MONTERO MONCADA | INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACION - ICFES | Actuación registrada el 03/02/2021 a las 12:22:39. | 03/02/2021 | 04/02/2021 | 04/02/2021 | |
| 41001333300220200021100 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | PAOLA ANDREA REINA MEZA | COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL | Actuación registrada el 03/02/2021 a las 12:24:02. | 03/02/2021 | 04/02/2021 | 04/02/2021 | |
| 41001333300220200021100 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | PAOLA ANDREA REINA MEZA | COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL | Actuación registrada el 03/02/2021 a las 14:33:09. | 03/02/2021 | 04/02/2021 | 04/02/2021 | |
| 41001333300220200021400 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | LUIS JAVIER CHAVERRA MEDINA | CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL | Actuación registrada el 03/02/2021 a las 12:25:52. | 03/02/2021 | 04/02/2021 | 04/02/2021 | |
| 41001333300220200021700 | REPARACION DIRECTA | Sin Subclase de Proceso | MIGUEL SANTOS ROA CÓRDOBA | EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA ESP LAS CEIBAS | Actuación registrada el 03/02/2021 a las 12:33:47. | 03/02/2021 | 04/02/2021 | 04/02/2021 | |
| 41001333300220200022200 | ACCION DE REPETICION | Sin Subclase de Proceso | EMPRESAS PUBLICAS DE PALERMO | JEANNETT ZORAYA GONZALEZ VARGAS | Actuación registrada el 03/02/2021 a las 12:35:15. | 03/02/2021 | 04/02/2021 | 04/02/2021 | |
| 41001333300220200022800 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | NELSON ALBERTO CASTRO TOVAR | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES - NEIVA | Actuación registrada el 03/02/2021 a las 12:18:43. | 03/02/2021 | 04/02/2021 | 04/02/2021 | |
| 41001333300220200023000 | REPARACION DIRECTA | Sin Subclase de Proceso | MARTA EDIT RAMÍREZ GUTIÉRREZ | INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC | Actuación registrada el 03/02/2021 a las 12:36:27. | 03/02/2021 | 04/02/2021 | 04/02/2021 | |

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 :00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

**SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD
SECRETARIO**

| Numero Expediente | Clase de Proceso | Subclase de Proceso | Demandante / Denunciante | Demandado / Procesado | Objeto | Fecha del Auto | Fechas | | Cuaderno |
|-------------------------|---|-------------------------|---|---|--|----------------|------------|------------|----------|
| | | | | | | | Inicial | V/miento | |
| 41001333300220200023200 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | LUZ ADRIANA RODRIGUEZ HERRERA | MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL | Actuación registrada el 03/02/2021 a las 12:27:17. | 03/02/2021 | 04/02/2021 | 04/02/2021 | |
| 41001333300220200023400 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y | INES SARRIA DE DUSSAN | Actuación registrada el 03/02/2021 a las 12:29:01. | 03/02/2021 | 04/02/2021 | 04/02/2021 | |
| 41001333300220200023400 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y | INES SARRIA DE DUSSAN | Actuación registrada el 03/02/2021 a las 14:34:48. | 03/02/2021 | 04/02/2021 | 04/02/2021 | |
| 41001333300220210000100 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | PAULA ANDREA CAVIEDES MEDINA | MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL | Actuación registrada el 03/02/2021 a las 12:30:23. | 03/02/2021 | 04/02/2021 | 04/02/2021 | |
| 41001333300220210000200 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | LILIAN MARCELA TORRES RAMOS | MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL | Actuación registrada el 03/02/2021 a las 14:36:48. | 03/02/2021 | 04/02/2021 | 04/02/2021 | |
| 41001333300220210000300 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | HECTOR AUGUSTO VARGAS TOLEDO Y OTRO | MUNICIPIO DE SUAZA | Actuación registrada el 03/02/2021 a las 14:51:16. | 03/02/2021 | 04/02/2021 | 04/02/2021 | |
| 41001333300220210000600 | REPARACION DIRECTA | Sin Subclase de Proceso | NORBERTO VARGAS MURCIA | MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL | Actuación registrada el 03/02/2021 a las 12:31:40. | 03/02/2021 | 04/02/2021 | 04/02/2021 | |
| 41001333300220210000700 | ACCION DE CUMPLIMIENTO | Sin Subclase de Proceso | BERNARDO VEGA LEON | AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS Y OTRO | Actuación registrada el 03/02/2021 a las 12:39:27. | 03/02/2021 | 04/02/2021 | 04/02/2021 | |

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 :00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo JUZGADOS ADMINISTRATIVOS 002
Fijacion estado
Entre: 04/02/2021 y 04/02/2021

Fecha: 03/02/2021

Página: 1

| Numero Expediente | Clase de Proceso | Subclase de Proceso | Demandante / Denunciante | Demandado / Procesado | Objeto | Fecha del Auto | Fechas | | Cuaderno |
|-------------------------|------------------|-------------------------|-------------------------------|-----------------------------------|--|----------------|------------|------------|----------|
| | | | | | | | Inicial | V/miento | |
| 41001333100220080040800 | ACCION POPULAR | Sin Subclase de Proceso | MARTHA CECILIA ROJAS DE ORTIZ | ALCALDIA MUNICIPAL PITALITO HUILA | Actuación registrada el 03/02/2021 a las 14:53:36. | 03/02/2021 | 04/02/2021 | 04/02/2021 | |

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 :00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

Secretario Juzgado Segundo Administrativo
SECRETARIO

Radicación: 41001 33 31 002 2008 00408 00
Clase de Proceso: Incidente de Desacato de Acción Popular
Martha Cecilia Rojas de Ortiz contra el Municipio de Pitalito Huila

Se advierte que de no cumplirse con la disposición que se señala en el presente proveído, estará incurriendo en desacato y se dará apertura al incidente con las consecuencias de Ley, igualmente, que en caso de remitir alguna información, la misma sólo se recepcionaran de manera virtual mediante la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, tres de febrero de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2016 00292 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Germán Adán Charry Llanos
Demandado: Municipio de Neiva

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 029. Expediente Digital) **procede** el despacho a resolver, el recurso de reposición que el apoderado de la parte demandante presentó contra la providencia del quince (15) de diciembre de 2020, y la solicitud mediante el cual se reitera la objeción del dictamen pericial, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del quince (15) de diciembre de 2020, el despacho ordenó dar traslado por el término de tres días, de la aclaración y/o complementación presentada por el perito (Archivo No. 025 ib.)

Ante dicha decisión, el apoderado de la parte demandante, presentó recurso de reposición (Archivo No. 027 ib.), señalando:

“interpongo recurso de reposición en contra del Auto notificado por Estado del 16 de diciembre de 2020, mediante el cual se corre traslado de la aclaración y/o complementación del dictamen pericial. Al suscrito no se le ha hecho conocer por el perito o el Despacho el contenido de dicha aclaración y no tengo acceso al expediente virtual mencionado en el auto. Ello impide el ejercicio del derecho de defensa y contradicción correspondiente.”

Atendiendo a la manifestación de dicho apoderado, en la misma fecha, por secretaria se dispuso compartir la carpeta del expediente digital de la referencia, y, por tanto, el recurrente, en el término dispuesto en el proveído del quince (15) de diciembre de 2020, reiteró la objeción del dictamen pericial, argumentando que no se había cumplido con la complementación solicitada y ordenada por el despacho mediante auto del diecinueve (19) de agosto de 2020. (Archivo No. 028 ib.)

Descendiendo de lo anterior, entonces, en el caso en concreto el problema jurídico a resolver: **¿Se impidió el derecho de defensa y contradicción a la parte demandante, al notificarse el proveído del quince (15) de diciembre de 2020?**

Para resolverlo tenemos que en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a su tenor literal reza:

“Artículo 201. Notificaciones por estado. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

- 1. La identificación del proceso.**
- 2. Los nombres del demandante y el demandado.**
- 3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.**
- 4. La fecha del estado y la firma del Secretario.**

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.”

Bajo las consideraciones que anteceden, para el despacho los argumentos expuestos por el recurrente no son de recibo, como quiera que, por una parte, el mismo día que el apoderado presentó el recurso de reposición argumentando no tener conocimiento de la aclaración del dictamen y/o acceso al expediente, la secretaria de este juzgado se dispuso a compartir la carpeta del expediente digital, situación que claramente permitió que el recurrente, dentro del término de ejecutoria y traslado del auto, y ejerciendo el derecho de contracción y defensa, presentará el memorial del doce (12) de enero de 2021, reiterando la objeción del dictamen pericial, y por otra, porque los términos procesales dispuestos en el proveído recurrido no se pueden prorrogar ni están al arbitrio y voluntad de las partes e incluso del juez, porque de acuerdo al artículo 117 del CGP, son perentorios e improrrogables; y en consecuencia, no se repondrá la providencia recurrida.

Frente a la solicitud mediante el cual se reitera la objeción del dictamen pericial, el despacho considera contraproducente ordenar la remisión de la petición al perito toda vez que las preguntas que el apoderado de la parte demandante indicó, fueron puestas en conocimiento del Arquitecto, Miguel Enrique Perilla Sánchez, mediante proveído del diecinueve (19) de agosto de 2020 (Archivo 015 Expediente Digital), y por tanto, dicho profesional a través del memorial del quince (15) de octubre de la misma anualidad manifestó haber resuelto todos los cuestionamientos del despacho y de la parte demandante con ética y experiencia (Archivo 22. Ib.); no obstante, atendiendo a que en el proveído del diecinueve (19) de agosto de 2020 se dispuso la realización de la audiencia de pruebas, se procederá a disponer fecha para la realización de dicha diligencia para la contradicción del dictamen.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

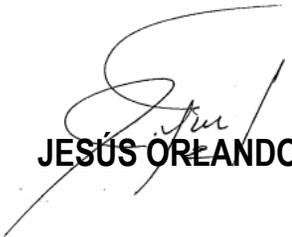
1. **NO REPONER** la providencia del quince (15) de diciembre de 2020, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

2. **SEÑALAR** el día catorce de abril de 2021, a la hora de las tres de la tarde, para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., y recepcionar la declaración del perito Arquitecto, **MIGUEL ENRIQUE PERILLA SÁNCHEZ**. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

Para la realización de la audiencia, se aplicarán las nuevas medidas establecidas por el Gobierno Nacional, en el Decreto 806 de 2020, por tanto, las partes deberán colaborar de manera eficiente para la realización, suministrando la información correspondiente que se requiere para la conectividad, como correos electrónicos y medios tecnológicos a utilizar, y deberá de hacerse con una anticipación a la audiencia, a más tardar diez días hábiles antes de la celebración de la audiencia, de no hacerlo se entenderá que desiste de la prueba, para la cual se haya convocado audiencia. De igual forma, sobra señalar que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, tres de febrero de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2016 00335 00

Clase de Proceso: Reparación Directa

Demandante: Ismael Geranio Perdomo Flórez

Demandado: Nación – Ministerio de Medio Ambiente y
Desarrollo Sostenible y otros

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo 012. Expediente Digital), el despacho dispone **SEÑALAR** el día quince (15) de abril de 2021, a las once de la mañana, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

RECONÓZCASE personería para actuar al Doctor **CARLOS JULIAN SEGURA HERNANDEZ**, como apoderado del Ministerio de Minas y Energía, en la forma y términos del poder conferido (Archivo 006. Expediente Digital y No. 003 Cuaderno Llamamiento en Garantía Ministerio de Minas y Energía).

ACÉPTESE la renuncia presentada por el Doctor **JORGE ENRIQUE CORTÉS PIÑEROS**, quien venía actuando como apoderado del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (Archivo 010. Expediente Digital).

Para la realización de la audiencia, se aplicarán las nuevas medidas establecidas por el Gobierno Nacional, en el Decreto 806 de 2020, por tanto, las partes deberán colaborar de manera eficiente para la realización, suministrando la información correspondiente que se requiere para la conectividad, como correos electrónicos y medios tecnológicos a utilizar, y deberá de hacerse con una anticipación a la audiencia, a más tardar diez días hábiles antes de la celebración de la audiencia. De igual forma, sobra señalar que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011, 1564 de 2012 y 2080 de 2021, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, tres de febrero de dos mil veintiuno

**Radicación: 41001 33 33 002 2017 00044 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Doris Milena Ramírez
Demandando: Departamento del Huila**

A folio 07 del cuaderno digital, la apoderada judicial de la parte demandante solicita se corrija la sentencia de fecha 18 de noviembre de 2020, toda vez que en la parte considerativa y resolutive de la misma se indicó que la pensión sustitutiva sería pagada a la señora MERCEDES VIEDA FIGUEROA, en un 100% a partir del 15 de diciembre de 2015, fecha del deceso del señor Gustavo Figueroa, sin embargo, según el registro de defunción, la muerte del señor Figueroa se produjo el 31 de diciembre 2015.

Para resolver, el juzgado tiene en cuenta lo siguiente:

El artículo 285 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, expresa:

"Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."

A su turno el artículo 286 ibídem, reza:

"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

En el presente caso, como lo señala la apoderada de la demandante, en la sentencia de fecha 18 de noviembre de 2020, en la parte considerativa, involuntariamente se incurrió en un error de palabras al indicar como fecha de reconocimiento y pago de la pensión sustitutiva el día 15 de diciembre de 2015, cuando la fecha de deceso del señor Gustavo Figueroa, según el registro de defunción, era el 31 del mismo mes y año.

El error enunciado tiene influencia en la parte resolutive de la sentencia, pues, en el numeral 4°, se indica erróneamente nuevamente como fecha de reconocimiento y pago de la pensión sustitutiva el día 15 de diciembre de 2015, cuando en realidad es el 31 de diciembre de 2015.

En virtud de ello, se dará aplicación al artículo 286 de C.G.P., sobre corrección de providencias y no al art. 285 que trata de la aclaración, pues, lo pretendido corresponde al evento previsto en la norma aludida; por lo que se procederá a corregir el numeral 4° de la parte resolutive de dicha providencia, en el sentido que la pensión sustitutiva a favor de la señora MERCEDES VIEDA FIGUEROA, es a partir del 31 de diciembre de 2015.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR en la sentencia de fecha 18 de noviembre de 2020, en el sentido de modificar la fecha de reconocimiento y pago de la pensión sustitutiva a favor de la señora MERCEDES VIEDA FIGUEROA.

En consecuencia, el numeral 4° de la providencia referida quedará así:

“CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, **SE ORDENA** al Departamento del Huila, reconocer y pagar la sustitución de la pensión reconocida a GUSTAVO FIGUEROA, a la señora MERCEDES VIEDA FIGUEROA, en un 100% de la pensión que en vida disfrutaba el señor GUSTAVO FIGUEROA (Q.E.P.D), **a partir del 31 de diciembre de 2015**, teniendo en cuenta que no ha operado la prescripción. Las mesadas aquí reconocidas deberán actualizarse mes a mes por tratarse de prestaciones periódicas de tracto sucesivo, conforme a la fórmula del IPC.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

Radicación: 41001 33 33 002 2017 00044 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Doris Milena Ramírez
Demandando: Departamento del Huila



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **4 DE FEBRERO DE 2021**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **002** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, tres de febrero de dos mil veintiuno

Radicación: 410013333002-2017-00340-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Fray Alonso Avendaño Uraca y Otros
Demandado: Municipio del Pital-Huila

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 09 c. virtual) el despacho dispone:

CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia de fecha 11 de noviembre de 2020, el que deberá surtirse ante el honorable Tribunal Administrativo del Huila.

REMÍTASE el expediente a la mencionada Corporación, para que se surta el recurso de alzada, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **4 DE FEBRERO DE 2021**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **002** de hoy, insertado en la página web.


MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, tres de febrero de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2018 00246 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Gloria Maritza Cáceres y Otros
Demandado: INVIAS y otros

Teniendo en cuenta que se recaudaron los testimonios decretados y las pruebas decretadas ordenadas en audiencia inicial, **TÉNGASE** por agotada la etapa probatoria y concédase traslado a las partes por diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión si a bien lo consideran.

Y sobra advertir a las partes que, en lo sucesivo, solo se recepcionarán de manera virtual toda la información que remitan, y de igual manera, deberán dar aplicación al Decreto 806 de 2020, en lo que corresponda a las partes y su colaboración deberá ser oportuna y eficiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

| |
|---|
| <p style="text-align: center;"> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA SECRETARÍA</p> <p>Neiva, <u>04 DE FEBRERO DE 2021</u>. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. <u>002</u> de hoy, insertado en la página web.</p> <p style="text-align: center;"> MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO Secretario</p> |
|---|

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, tres de febrero de dos mil veintiuno

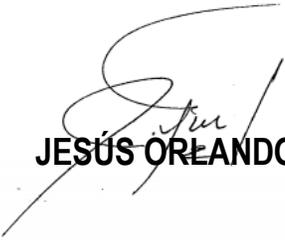
Radicación: 41001-33-33-002-2018-00438-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: José Reinaldo Mendieta González
Demandado: Hospital Municipal Nuestra Señora de Guadalupe

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 023. Expediente Digital), **CONCÉDASE** en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante (No. 022 ib.) contra la Sentencia de Primera Instancia del tres (03) de diciembre de 2020 (Archivo No. 020 ib.), dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 243 del C.P.A.C.A., y 321 del C.G.P.

REMÍTASE el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, tres de febrero de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00043 00

Clase de Proceso: Reparación Directa

Demandante: Duber Hernán Díaz Tovar y otros

Demandado: E.S.E. Hospital Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva y otros

SEÑÁLESE el día trece (13) de abril de 2021, a las once de la mañana, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

RECONÓZCASE personería para actuar a la doctora **Rocío del Pilar Sánchez**, como apoderada de la **E.S.E. Hospital San Antonio de Pitalito**, en la forma y términos del poder conferido visible a folio 39 c.1 virtual.

RECONÓZCASE personería para actuar al doctor **Luis Carlos Torres Mendieta**, como apoderado de la **Nueva E.P.S.**, en la forma y términos del poder conferido visible a folio 62 c.1 virtual.

RECONÓZCASE personería para actuar a la doctora **Margarita Saavedra Mac'ausland**, como apoderada de la **Previsora S.A.**, en la forma y términos del poder conferido visible a folio 63 c. llamamiento del Hospital de Pitalito a la Previsora.

Para la realización de la audiencia, se aplicarán las nuevas medidas establecidas por el Gobierno Nacional, en el Decreto 806 de 2020, por tanto, las partes deberán colaborar de manera eficiente para la realización, suministrando la información correspondiente que se requiere para la conectividad, como correos electrónicos y medios tecnológicos a utilizar, lo que deberá hacerse con una anticipación a la audiencia, **a más tardar diez días hábiles antes de la celebración de la audiencia.** De igual forma, sobra advertir que, en lo sucesivo solo se recepcionarán de manera virtual toda la información que remitan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **04 DE FEBRERO 2021**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **003** de hoy, insertado en la página web.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. A. Ortiz Buitrago'.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, tres de febrero de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2019-00229 00

Clase de Proceso: Reparación Directa

Demandante: Carlos Andrés Charry Poloche y otros

Demandado: Hospital Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva y Otros

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo 013. Expediente Digital), el despacho dispone **SEÑALAR** el día veinticinco (25) de marzo de 2021, a las nueve de la mañana, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

RECONÓZCASE personería para actuar a la Doctora **SOLY YAMILE ARCE TIERRADENTRO**, quien, en condición de Representante Legal de Asesorías Contables, Sicológicas y Jurídicas S.A.S., actúa como apoderada del Hospital Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva, en la forma y términos del poder conferido (Archivo No. 001 Expediente Digital, Cuaderno Principal 1, Pág.232)

RECONÓZCASE personería para actuar al Doctor **JORGE EDUARDO SANTOS ZUÑIGA**, como apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en la forma y términos del poder conferido (Archivo No. 001 Expediente Digital, Cuaderno Principal 1, Pág.246)

RECONÓZCASE personería para actuar a la Doctora **MARGARITA SAAVEDRA MAC ´AUSLAND**, quien, en condición de Representante Legal de MSMC & ABOGADOS S.A.S., actúa como apoderada de la Previsora S.A. Compañía de Seguros, en la forma y términos del poder conferido (Archivo No. 004 Expediente Digital, Cuaderno Llamamiento, Pág.75 y ss.)

Para la realización de la audiencia, se aplicarán las nuevas medidas establecidas por el Gobierno Nacional, en el Decreto 806 de 2020, por tanto, las partes deberán colaborar de manera eficiente para la realización, suministrando la información correspondiente que se requiere para la conectividad, como correos electrónicos y medios tecnológicos a utilizar, y deberá de hacerse con una anticipación a la audiencia, a más tardar diez días hábiles antes de la celebración de la audiencia. De igual forma, sobra señalar que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico

Radicación: 41001 33 33 002 2019-00229 00

Clase de Proceso: Reparación Directa

Carlos Andrés Charry Poloche y otros, contra el Hospital Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva y Otros

adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011, 1564 de 2012 y 2080 de 2021, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

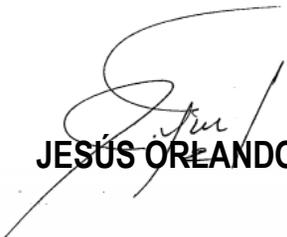
Neiva, tres de febrero de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00326 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Mayuri Doria Montaña
Demandado: Nación-Ministerio De Defensa-Ejercito Nacional-

Vista la nota secretarial obrante a folio 07 del cuaderno virtual del llamamiento en garantía realizado por la **Nación-Ministerio De Defensa-Ejercito Nacional-**, observa el Despacho que mediante auto de fecha 19 de febrero de 2020 (fl. 02 c. llamamiento), se admitió el llamamiento en garantía realizado por la **Nación-Ministerio De Defensa-Ejercito Nacional-** al señor **Fredy Meza Martínez** y que han transcurrido más de seis (6) meses, sin que la parte interesada haya efectuado las diligencias necesarias para lograr la citación o notificación personal del llamado en garantía, SE REQUIERE a la demandada, para que suministre el correo del llamado en Garantía, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **4 DE FEBRERO DE 2021**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. 002 de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, tres de febrero de dos mil veintiuno

Radicación: 41001-33-33-002-2019-00330-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Héctor Collazos Quiñonez
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG

Vista la constancia secretarial que antecede, (ver expediente digital, archivo 014 Constancia Ejecutoria, página 1), el Despacho dispone:

CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia de fecha 27 de noviembre de 2020, (Ver expediente digital, archivo 013 Memorial, Pág.1-13), el que deberá surtirse ante el honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila.

REMÍTASE el expediente a la mencionada Corporación, para que se surta el recurso de alzada, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, tres de febrero de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00392 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Luz Ángela Riaño Vergara
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Como quiera que al verificarse el expediente se advirtió que involuntariamente se incurrió en un error de digitación al disponerse en la providencia del veintisiete (27) de noviembre de 2020 que el radicado del proceso es 41001-33-33-002-2019-00330-00; el despacho, en aplicación del artículo 286 del C.G.P., por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., dispone **CORREGIR** dicha situación, en el entendido que para todos los efectos, la radicación que corresponde en la sentencia de primera instancia es 41001-33-33-002-2019-00392-00.

De igual forma, vistas las constancias secretariales que anteceden (Archivo 014 y 015. Expediente Digital), **CONCÉDASE** en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandante (No. 013 ib.), contra la Sentencia de Primera Instancia del veintisiete (27) de noviembre de 2020 (Archivo No. 011 ib.), dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 243 del C.P.A.C.A., 321 del C.G.P., y 87 de la Ley 2080 del veinticinco (25) de enero de 2021.

REMÍTASE el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el Sistema Siglo XX.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, tres de febrero de dos mil veintiuno

Radicación: 41001-33-33-002-2019-00417-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Luz Adriana Zúñiga Trujillo
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-
FOMAG

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 15 c. virtual) el despacho dispone:

CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia de fecha 27 de noviembre de 2020, el que deberá surtirse ante el honorable Tribunal Administrativo del Huila.

REMÍTASE el expediente a la mencionada Corporación, para que se surta el recurso de alzada, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **4 DE FEBRERO DE 2021**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **002** de hoy, insertado en la página web.


MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, tres de febrero de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00418 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Jorge Enrique Valencia Rodríguez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio.

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 016. Expediente Digital), **CONCÉDASE** en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante (No. 015 ib.) contra la Sentencia de Primera Instancia del veinticinco (25) de noviembre de 2020 (Archivo No. 013 ib.), dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 243 del C.P.A.C.A., 321 del C.G.P., y 87 de la Ley 2080 del veinticinco (25) de enero de 2021.

REMÍTASE el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

llamado en garantía, su dirección de notificación, los hechos y fundamentos en que se basa el mismo, al igual que la dirección de notificaciones de quien adelanta el llamamiento señalado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Llamamiento en Garantía efectuado por **E.S.E. Hospital San Antonio de Padua**, en consecuencia, se **ORDENA VINCULAR** como llamado en garantía a **La Previsora S.A. CIA de Seguros**.

SEGUNDO: CITAR a **La Previsora S.A. CIA de Seguros**, para que, de conformidad con el Llamamiento en Garantía, intervengan en el presente proceso, conforme lo prevé el artículo 225 del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR, al Representante Legal de **La Previsora S.A. CIA de Seguros**, haciéndole entrega de copia de la demanda y de sus anexos, copia de la contestación de la demanda, copia del escrito de llamamiento en garantía y copia del presente auto, y se informe al llamado en garantía que dispone de un término de quince (15) días contados a partir del día siguiente al de la notificación, para que intervenga en el proceso, tal y como lo dispone el inciso 2º del artículo 225 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Por Secretaría, téngase en cuenta los términos establecidos en el inciso 1º del artículo 66 del Código General del Proceso, al cual se acude por remisión expresa del artículo 227 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Sólo se recepcionarán de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA


**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **04 DE FEBRERO DE 2020**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **002** de hoy, insertado en la página web.


MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

Radicación: 41001 33 33 002 2019-00424 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Angy Tatiana Cuéllar y otros
Demandado: E.S.E. San Antonio de Padua y Otros

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, tres de febrero de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00435 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Jesús Romario Agredo
Demandado: Instituto de Tránsito y Transporte de Pitalito

SEÑÁLESE el día trece (13) de abril de 2021, a las diez de la mañana, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

RECONÓZCASE personería para actuar a la doctora **Mayra Alejandra Lozada Murcia**, como apoderada del **Instituto de Tránsito y Transporte del municipio de Pitalito INTRAPITALITO**, en la forma y términos del poder conferido visible a folio 03 c. virtual.

Para la realización de la audiencia, se aplicarán las nuevas medidas establecidas por el Gobierno Nacional, en el Decreto 806 de 2020, por tanto, las partes deberán colaborar de manera eficiente para la realización, suministrando la información correspondiente que se requiere para la conectividad, como correos electrónicos y medios tecnológicos a utilizar, lo que deberá hacerse con una anticipación a la audiencia, **a más tardar diez días hábiles antes de la celebración de la audiencia.** De igual forma, sobra advertir que, en lo sucesivo solo se recepcionarán de manera virtual toda la información que remitan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **04 DE FEBRERO 2021**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **003** de hoy, insertado en la página web.



MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, tres de febrero de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2020-00014 00

Clase de Proceso: Reparación Directa

Demandante: Leidy Marcela Córdoba y otros

Demandado: E.S.E. Hospital Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva

Se procede a resolver sobre el llamamiento en garantía solicitado por el apoderado de **E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva**, de vincular procesalmente a **La Previsora S.A. CIA de Seguros**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Manifiesta el apoderado de la **E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva**, que constituyó póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1001561 con **La Previsora S.A. CIA de Seguros**, la cual se encontraba vigente dentro del lapso de ocurrencia de los hechos, y que consagra el cubrimiento de cualquier acto médico derivado de la prestación del servicio profesional cuyos beneficiarios son los terceros afectados.

Como prueba de lo anterior, aportó copia de las renovaciones a la Póliza No. 1001561, (f. 5 c. llamamiento).

El artículo 225 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 172 ibídem y la Ley 678 de 2001, autoriza a la entidad pública llamar en garantía en el término de traslado de la demanda para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario, y/o cuando afirme tener derecho legal o contractual de exigirle la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

Con fundamento en los preceptos normativos citados en precedencia, aprecia el Juzgado que, dentro de los documentos arrimados a las presentes diligencias, se encuentra la Póliza No. 1001561 con sus renovaciones, en la cual se registra como tomador o beneficiario a la **E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva**, la cual efectivamente se encontraba vigente para la época en que ocurrieron los hechos relacionados en la demanda.

Hechas las precisiones anteriores, aprecia el Juzgado que debe admitirse el llamamiento en garantía formulado por el apoderado judicial, toda vez que aquel cumple con los presupuestos señalados en el artículo 225 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativos y artículos 64 y siguientes del Código General del Proceso, en tanto son señalados con claridad el nombre del llamado en garantía, su dirección de notificación, los hechos y fundamentos en que se basa el mismo, al igual que la dirección de notificaciones de quien adelanta el llamamiento señalado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Llamamiento en Garantía efectuado por **E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva**, en consecuencia, se **ORDENA VINCULAR** como llamado en garantía a **La Previsora S.A. CIA de Seguros**.

SEGUNDO: CITAR a **La Previsora S.A. CIA de Seguros**, para que, de conformidad con el Llamamiento en Garantía, intervengan en el presente proceso, conforme lo prevé el artículo 225 del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR, al Representante Legal de **La Previsora S.A. CIA de Seguros**, haciéndole entrega de copia de la demanda y de sus anexos, copia de la contestación de la demanda, copia del escrito de llamamiento en garantía y copia del presente auto, y se informe al llamado en garantía que dispone de un término de quince (15) días contados a partir del día siguiente al de la notificación, para que intervenga en el proceso, tal y como lo dispone el inciso 2º del artículo 225 del C.P.A.C.A.

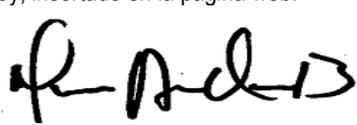
CUARTO: Por Secretaría, téngase en cuenta los términos establecidos en el inciso 1º del artículo 66 del Código General del Proceso, al cual se acude por remisión expresa del artículo 227 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Sólo se recepcionarán de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

| |
|---|
| <p style="text-align: center;"> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA SECRETARÍA</p> <p>Neiva, 04 DE FEBRERO DE 2021. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. 002 de hoy, insertado en la página web.</p> <p style="text-align: center;"> MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO Secretario</p> |
|---|

Radicación: 41001 33 33 002 2020-00014 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Leidy Marcela Córdoba y otros
Demandado: E.S.E. Hospital Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, tres de febrero de dos mil veintiuno

Radicación: 41001-33-33-002-2020-00021-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Carlos Mauricio Córdoba
Demandado: FOMAG

De igual forma, vistas las constancias secretariales que anteceden (Archivo 013 y 014. Expediente Digital), **CONCÉDASE** en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandante (No. 012 ib.), contra la Sentencia de Primera Instancia del veintisiete (27) de noviembre de 2020 (Archivo No. 011 ib.), dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 243 del C.P.A.C.A., 321 del C.G.P., y 87 de la Ley 2080 del veinticinco (25) de enero de 2021.

REMÍTASE el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el Sistema Siglo XX.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **04 DE FEBRERO DE 2021**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **003** de hoy, insertado en la página web.



MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, tres de febrero de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00027 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Orlando Chavarro Barahona
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 13. Expediente Digital), **CONCÉDASE** en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandante (No. 012 ib.) contra la Sentencia de Primera Instancia del veinticinco (25) de noviembre de 2020 (Archivo No. 010 ib.), dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 243 del C.P.A.C.A., y 321 del C.G.P.

REMÍTASE el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, tres de febrero de dos mil veintiuno

Radicación: 41001-33-33-002-2020-00030-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Jorge Luis Polanía Vargas
Demandado: FOMAG

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 10 c. virtual) el despacho dispone:

CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia de fecha 25 de noviembre de 2020, el que deberá surtirse ante el honorable Tribunal Administrativo del Huila.

REMÍTASE el expediente a la mencionada Corporación, para que se surta el recurso de alzada, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **4 DE FEBRERO DE 2021**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **002** de hoy, insertado en la página web.


MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, tres de febrero de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00053 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Reindustrias S.A.
Demandado: DIAN

SEÑÁLESE el día quince (15) de abril de 2021, a las nueve de la mañana para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

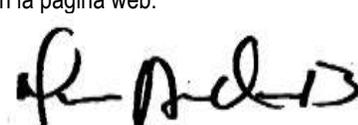
RECONÓZCASE personería para actuar a la doctora **Jennifer Liliana Campos Chaux**, como apoderada de la **DIAN**, en la forma y términos del poder conferido visible a folio 27, memorial 04 del c. virtual.

Para la realización de la audiencia, se aplicarán las nuevas medidas establecidas por el Gobierno Nacional, en el Decreto 806 de 2020, por tanto, las partes deberán colaborar de manera eficiente para la realización, suministrando la información correspondiente que se requiere para la conectividad, como correos electrónicos y medios tecnológicos a utilizar, lo que deberá hacerse con una anticipación a la audiencia, **a más tardar diez días hábiles antes de la celebración de la audiencia.** De igual forma, sobra advertir que, en lo sucesivo solo se recepcionarán de manera virtual toda la información que remitan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

| |
|--|
| <p style="text-align: center;"> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA SECRETARÍA</p> <p>Neiva, 04 DE FEBRERO DE 2021. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. 003 de hoy, insertado en la página web.</p> <p style="text-align: center;"> MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO</p> |
|--|

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, tres de febrero de dos mil veintiuno
Radicación: 41001-33-33-002-2020-00110-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Ingrid Lorena Montero Moncada
Demandado: Instituto Colombiano para la Evaluación de la
Educación-ICFES y Nación-Ministerio de
Educación Nacional

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por la señora **INGRID LORENA MONTERO MONCADA**, a través de apoderado judicial, contra el **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN-ICFES** y la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, se subsana oportunamente y reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de las entidades demandadas o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA, y 8º y ss del Decreto 806 del 2020, se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La secretaría dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibidem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora Judicial Administrativa en representación del Ministerio Público.

A la parte demandada se les exhortara para que den cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y la reforma efectuada en el Decreto 806 de 2020, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos, deberá allegarlos por medio electrónico y las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas, que solicite hacer comparecer, como medio de prueba.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que las direcciones electrónicas aportadas para la realización de las notificaciones judiciales corresponden a las utilizadas por las personas a notificar, informando la forma como las obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de estos términos.

Radicación: 41001-33-33-002-2020-00110-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Ingrid Lorena Montero contra ICFES y Otro

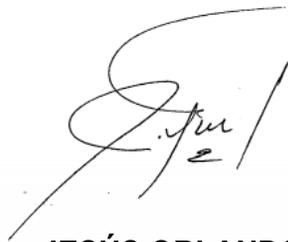
4.- RECONOZCASE personería para actuar al doctor **Sergio Manzano Macías** como apoderado principal, en la forma y términos del poder conferido.

5.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos de los artículos 8, 9 y 10 del Decreto 806 de 2020 y para el cumplimiento y ejecución de cualquier decisión del despacho, la secretaria deberá aplicar el Decreto 806 de 2020 en concordancia con el art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

6.- Se advierte que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA

Radicación: 41001-33-33-002-2020-00211-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Paola Andrea Reina Meza contra CNSC y Otro

A la parte demandada se les exhortara para que den cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y la reforma efectuada en el Decreto 806 de 2020, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos, deberá allegarlos por medio electrónico y las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas, que solicite hacer comparecer, como medio de prueba.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que las direcciones electrónicas aportadas para la realización de las notificaciones judiciales corresponden a las utilizadas por las personas a notificar, informando la forma como las obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquese el cumplimiento de estos términos.

4.- RECONOZCASE personería para actuar a la doctora **Paola Andrea Reina Meza**, quien se representa así misma, en calidad de abogada en el presente medio de control.

5.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos de los artículos 8, 9 y 10 del Decreto 806 de 2020 y para el cumplimiento y ejecución de cualquier decisión del despacho, la secretaria deberá aplicar el Decreto 806 de 2020 en concordancia con el art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3° de esta norma.

6.- Se advierte que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, tres de febrero de dos mil veintiuno
Radicación: 41001-33-33-002-2020-00211-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Paola Andrea Reina Meza
**Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil y
Municipio de Pitalito**

Conforme a lo ordenado por el inciso 2° del artículo 233 del CPACA, se ordena correr traslado de la solicitud de medida cautelar incoada por la parte actora, para que se pronuncien sobre la misma dentro del término de cinco (5) días, los cuales correrán de forma independiente al de contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

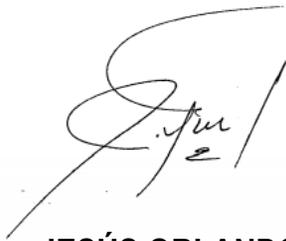
Radicación: 41001-33-33-002-2020-00214-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Luis Javier Chaverra Medina contra CREMIL

5.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos de los artículos 8, 9 y 10 del Decreto 806 de 2020 y para el cumplimiento y ejecución de cualquier decisión del despacho, la secretaria deberá aplicar el Decreto 806 de 2020 en concordancia con el art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3° de esta norma.

6.- Se advierte que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00217 00

Clase de Proceso: Reparación Directa

Miguel Santos Roa Córdoba contra Las Ceibas - Empresas Públicas de Neiva E.S.P.

adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, tres de febrero de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00222 00
Clase de Proceso: Acción de Repetición
Demandante: Empresas Públicas de Palermo E.S.P.
Demandado: Jeannette Zoraya González Vargas

Como la anterior demanda de Acción de Repetición, promovida por **Empresas Públicas de Palermo E.S.P.**, mediante apoderado judicial, contra la señora **Jeannette Zoraya González Vargas**, fue subsanada y reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto a la parte demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA, y 8º y ss del Decreto 806 del 2020, se le hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda. La secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibidem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora Judicial Administrativa en representación del Ministerio Público.

A la parte demandada se le exhorta para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y la reforma efectuada en el Decreto 806 de 2020, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos, deberá allegarlos por medio electrónico y las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas, que solicite hacer comparecer, como medio de prueba.

3.- RECONOZCASE personería para actuar al Doctor **Juan José Rodríguez Silva**, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

4.- NOTIFIQUESE por Estado esta providencia en los términos de los artículos 8, 9 y 10 del Decreto 806 de 2020 y para el cumplimiento y ejecución de cualquier decisión del despacho, la Secretaria deberá aplicar el Decreto 806 de 2020 en conc. Con el art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

5.- Se advierte que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00222 00
Clase de Proceso: Acción de Repetición
Empresas Públicas de Palermo E.S.P. contra Jeannette Zoraya González Vargas

adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, tres de febrero de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00228 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Nelson Alberto Castro Tovar
Demandado: Colpensiones

Mediante auto del 12 de diciembre de 2020 (fl. 06 c. virtual), este Despacho inadmitió la demanda en razón a que la parte demandante no indicó bajo la gravedad de juramento la forma en que obtuvo el canal digital de la entidad demandada, conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020. Si bien en dicha providencia se ordenó subsanar tal falencia, teniendo en cuenta que esa omisión se tiene por subsanada con la presentación de la demanda, el Despacho admite la demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por **Nelson Alberto Castro Tovar**, a través de apoderado judicial, contra **Colpensiones**, por encontrarla ajustada a derecho y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFÍQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la(s) entidad(es) demandada(s) o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA, y 8° y ss del Decreto 806 del 2020, se le hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda. La secretaría dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 *Ibidem*.

2.- NOTIFÍQUESE este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 90 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A la parte demandada se le exhorta para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y la reforma efectuada en el **Decreto 806 de 2020**, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos, deberá allegarlos por medio electrónico y las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas, que solicite hacer comparecer, como medio de prueba.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que las direcciones electrónicas aportadas para la realización de las notificaciones judiciales corresponden a las utilizadas por las personas a notificar, informando la forma como las obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, lo cual deberá realizarse en el término de

ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de estos términos.

4.- RECONÓZCASE personería adjetiva para actuar al Doctor **Adrián Tejada Lara** como apoderado de la parte demandante en la forma y términos del poder conferido (fl. 2-3 c. principal 1 virtual).

5.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos de los artículos 8, 9 y 10 del Decreto 806 de 2020 y para el cumplimiento y ejecución de cualquier decisión del despacho, la secretaria deberá aplicar el Decreto 806 de 2020 en conc. Con el art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3° de esta norma.

6.- Se advierte que solo se recepcionarán de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **04 DE FEBRERO 2021**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **002** de hoy, insertado en la página web.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Ortiz Buitrago'.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, tres de febrero de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00230 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Marta Edit Ramírez Gutiérrez y otros
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC
 – Establecimiento Penitenciario y Carcelario de
 Neiva

Como la anterior demanda de Control de Reparación Directa, promovida por los señores **Marta Edit Ramírez Gutiérrez, Cindy Lorena Quiroz Ramírez, Andrés Camilo Ramírez Gutiérrez** y **Carol Tatiana Paz Ramírez**, a través de apoderada judicial, contra el **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC – Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Neiva**, fue subsanada y reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA, y 8º y ss del Decreto 806 del 2020, se le hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda. La secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibidem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora Judicial Administrativa en representación del Ministerio Público.

A la parte demandada se le exhorta para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y la reforma efectuada en el Decreto 806 de 2020, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos, deberá allegarlos por medio electrónico y las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas, que solicite hacer comparecer, como medio de prueba.

3.- RECONOZCASE personería para actuar a la Doctora **Diana Marcela Peña Cuéllar**, como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos de los poderes conferidos.

4.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos de los artículos 8, 9 y 10 del Decreto 806 de 2020 y para el cumplimiento y ejecución de cualquier decisión del despacho, la Secretaria deberá aplicar el Decreto 806 de 2020 en conc. Con el art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00230 00

Clase de Proceso: Reparación Directa

Marta Edit Ramírez Gutiérrez y otros contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC – Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Neiva

5.- Se advierte que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, tres de febrero de dos mil veintiuno
Radicación: 41001-33-33-002-2020-00232-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Luz Adriana Rodríguez Herrera
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por la señora **LUZ ADRIANA RODRÍGUEZ HERRERA**, a través de apoderada judicial, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, fue subsanada oportunamente y reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA, y 8º y ss del Decreto 806 del 2020, se le hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda. La secretaría dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibidem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora Judicial Administrativa en representación del Ministerio Público.

A la parte demandada se le exhorta para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y la reforma efectuada en el Decreto 806 de 2020, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos, deberá allegarlos por medio electrónico y las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas, que solicite hacer comparecer, como medio de prueba.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que las direcciones electrónicas aportadas para la realización de las notificaciones judiciales corresponden a las utilizadas por las personas a notificar, informando la forma como las obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de estos términos.

Radicación: 41001-33-33-002-2020-00232-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Luz Adriana Rodríguez Herrera contra la Nación– Ministerio de Educación Nacional-FOMAG

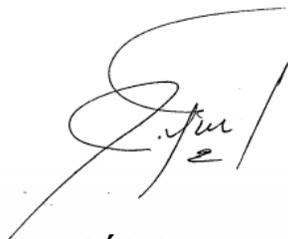
4.- RECONOZCASE personería para actuar a la doctora **Daniela Catalina Magaña Tejada**, como apoderada principal, en la forma y términos del poder conferido.

5.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos de los artículos 8, 9 y 10 del Decreto 806 de 2020 y para el cumplimiento y ejecución de cualquier decisión del despacho, la secretaria deberá aplicar el Decreto 806 de 2020 en concordancia con el art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3° de esta norma.

6.- Se advierte que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, tres de febrero de dos mil veintiuno
Radicación: 41001 33 33 002 2020 00234 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
protección Social-UGPP
Accionado: Inés Sarria de Dussán

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP**, a través de apoderada judicial, contra la señora **Inés Sarria de Dussán**, se subsano oportunamente y reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto a la demandada; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA, y 8º y ss del Decreto 806 del 2020, se le hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda. La secretaría dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibidem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora Judicial Administrativa en representación del Ministerio Público.

A la demandada se le exhorta para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y la reforma efectuada en el Decreto 806 de 2020, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas deberá allegarlos por medio electrónico y las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas, que solicite hacer comparecer, como medio de prueba.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que las direcciones electrónicas aportadas para la realización de las notificaciones judiciales corresponden a las utilizadas por las personas a notificar, informando la forma como las obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de estos términos.

Radicación: 41001-33-33-002-2020-00234-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
UGPP contra Inés Sarria Dussán

4.- RECONOZCASE personería para actuar a la doctora **LID MARISOL BARRERA CARDOZO** como apoderada principal, en la forma y términos del poder conferido.

5.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos de los artículos 8, 9 y 10 del Decreto 806 de 2020 y para el cumplimiento y ejecución de cualquier decisión del despacho, la secretaria deberá aplicar el Decreto 806 de 2020 en concordancia con el art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3° de esta norma.

6.- Se advierte que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, **tres de febrero de dos mil veintiuno**
Radicación: **41001 33 33 002 2020 00234 00**
Clase de Proceso: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Accionante: **Unidad Administrativa Especial de Gestión**
 Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
 protección Social-UGPP
Accionado: **Inés Sarria de Dussán**

Conforme a lo ordenado por el inciso 2º del artículo 233 del CPACA, se ordena correr traslado de la solicitud de medida cautelar incoada por la parte actora, para que si a bien lo tiene la demandada, se pronuncie sobre la misma dentro del término de cinco (5) días, los cuales correrán de forma independiente al de contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, tres de febrero de dos mil veintiuno
Radicación: 41001-33-33-002-2021-00001-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Paula Andrea Caviedes Medina
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por la señora **Paula Andrea Caviedes Medina**, a través de apoderado judicial, contra la **Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA, y 8° y ss del Decreto 806 del 2020, se le hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda. La secretaría dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibidem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora Judicial Administrativa en representación del Ministerio Público.

A la parte demandada se le exhorta para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y la reforma efectuada en el Decreto 806 de 2020, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos, deberá allegarlos por medio electrónico y las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas, que solicite hacer comparecer, como medio de prueba.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que las direcciones electrónicas aportadas para la realización de las notificaciones judiciales corresponden a las utilizadas por las personas a notificar, informando la forma como las obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de estos términos.

Radicación: 41001-33-33-002-2021-00001-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Paula Andrea Caviedes Medina contra la Nación– Ministerio de Educación Nacional-FOMAG

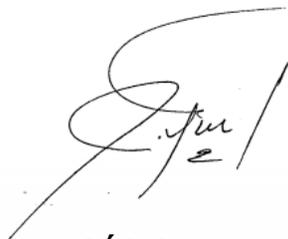
4.- RECONOZCASE personería para actuar al doctor **Yobany Alberto López Quintero** como apoderado principal y a la doctora **Carol Tatiana Quiza Galindo** como apoderada sustituta de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

5.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos de los artículos 8, 9 y 10 del Decreto 806 de 2020 y para el cumplimiento y ejecución de cualquier decisión del despacho, la secretaria deberá aplicar el Decreto 806 de 2020 en concordancia con el art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3° de esta norma.

6.- Se advierte que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA

Radicación: 41001-33-33-002-2021-00001-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Paula Andrea Caviedes Medina contra la Nación– Ministerio de Educación Nacional-FOMAG



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, tres de febrero de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2021 00002 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Lilian Marcela Torres Ramos
**Accionado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional
de Prestaciones Sociales del Magisterio**

Encontrándose la demanda para su admisión, el despacho advierte que si bien, en la demanda se identificó el acto administrativo demandado, así:

“...acto administrativo ficto o presunto mediante el cual la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DPTO DEL HUILA (SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA) negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales reconocidas a LILIAN MARCELA TORRES RAMOS en la Resolución No.2302 de marzo 12 de 2019...”.

Sin embargo, no se expresó con precisión y claridad en las pretensiones de la demanda cual fue la petición que dio origen a dicho acto administrativo ficto; razón por la cual el acto administrativo en mención, no fue plenamente identificado en la demanda y en el poder, por lo que no se dio cumplimiento a lo contemplado en el numeral 2 del artículo 162 C.P.A.C.A, en el que se establece que toda demanda contendrá **“...lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad...”**; así como tampoco se cumplió con lo dispuesto en el artículo 74 CGP, el cual indica **“...En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...”**.

Ahora bien, el despacho advierte que de igual manera no se cumple con lo presupuestado en el numeral 1, artículo 162 C.P.A.C.A, toda vez, que al designar la parte demandada en la demanda, estableció:

“...LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DPTO DEL HUILA (SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL HUILA) ...”.

Posteriormente en el acápite de notificaciones, indicó:

“...LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL HUILA.

(...)

DPTO DEL HUILA (SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL HUILA) ...”.

Radicación: 41001 33 33 002 2021 00002 00

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Lilian Marcela Torres Ramos Vs Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG

Seguidamente, en el poder indicó como parte demandada:

“...LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-SECRETARIA DE EDUCACION DEL HUILA-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL HUILA...”.

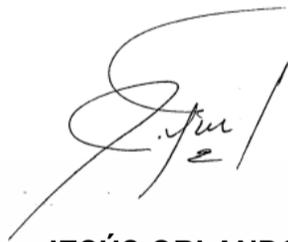
Encontrándose así una inconsistencia en la forma como se designó la parte demandada, por lo que el Despacho le solicita a la apoderada de la demandante, se sirva aclarar cuál o cuáles son las entidades demandadas, las cuales deben ser las mismas que se señalen en el poder; de igual manera se le recuerda a la apoderada, que **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, integra una sola persona jurídica, y que las secretarías de Educación de las entidades territoriales, actúan en nombre de esa persona por la facultad que la ley les otorga.

En consecuencia, **SE INADMITE** para que subsane las irregularidades anotadas, para lo que se le concede el término de diez (10) días, advirtiéndosele que deberá remitir la subsanación para los respectivos traslados al correo electrónico del juzgado adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo.

Y sobra advertir, que en lo sucesivo, solo se recepcionarán de manera virtual toda la información que remitan, y de igual forma, deberán dar aplicación al Decreto 806 de 2020, en lo que corresponda a las partes y su colaboración deberá ser oportuna y eficiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, **tres de febrero de dos mil veintiuno**
Radicación: **41001 33 33 002 2021 00003 00**
Clase de Proceso: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante: **Héctor Augusto Vargas Toledo**
Demandado: **Concejo Municipal Suaza-Municipio de Suaza**

Encontrándose la demanda para su admisión, el despacho advierte que la demanda no cumple con lo establecido por los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, por cuanto no obra constancia de envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico a la parte demandada.

De igual forma, deberá estimar de manera razonada la cuantía, de conformidad con ellos artículos 157 y 162 CPACA., explicando de donde surge el monto estimado.

Así mismo, en la demanda se identificó como actos administrativos demandados, los siguientes:

-Resolución No.034 de fecha 30 de agosto de 2020, expedida por el Concejo Municipal de Suaza, por medio de la cual se revoca la Resolución No.031 del 14 de agosto de 2021.

-Resolución No.035 de fecha 01 de septiembre de 2020, expedida por el Concejo Municipal de Suaza, por la cual se revoca la Convocatoria No.02 del 24 de enero de 2020.

-Proposición escrita Art.67 reglamento interno del Concejo de Suaza y Art.83 Ley 136 de 1994 de fecha 26 de agosto de 2020.

Como para el Despacho dicha proposición no resolvió de fondo lo pretendido con la demanda, por lo cual, se le solicita al apoderado actor, se sirva a identificar con claridad los actos administrativos a demandar, además se trata de un documento de trámite o simplemente un anexo de soporte fáctico de las resoluciones.

Al igual, encuentra el Despacho que los siguientes documentos fueron aportados de manera borrosa e ilegibles, así (Ver expediente digital, archivo 002 Demanda):

-Poder ilegible (Pág. 1).

-Resolución No.034 del 30/08/2020, (Pág. 20-24).

-Resolución No.035 del 01/09/2020, (pág. 25-34).

Radicación: 41001 33 33 002 2021 00003 00

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Héctor Augusto Vargas Vs Concejo del Municipio de Suaza-Municipio de Suaza

-Proposición escrita art.67 reglamento interno de fecha 26 de agosto de 2020, (pág.149-164).

-Informe escrito a la plenaria del 29/08/2020, (pág.211-238).

Documentos que deberán ser aportados nuevamente al proceso de manera legible.

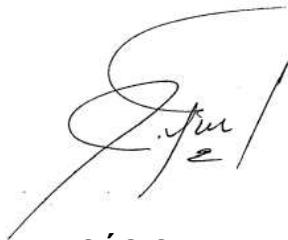
Finalmente, encuentra el Despacho que a pesar de haber relacionado que allegó copia de la contestación de la tutela por parte de **NELSON ZAMBRANO LOSADA**; dicho documento no fue aportado con el proceso.

En consecuencia, **SE INADMITE** para que subsane las irregularidades anotadas, para lo que se le concede el término de diez (10) días, advirtiéndosele que deberá remitir la subsanación para los respectivos traslados al correo electrónico del juzgado adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo.

Y sobra advertir, que en lo sucesivo, solo se recepcionarán de manera virtual toda la información que remitan, y de igual forma, deberán dar aplicación al Decreto 806 de 2020, en lo que corresponda a las partes y su colaboración deberá ser oportuna y eficiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, **tres de febrero de dos mil veintiuno**
Radicación: **41001 33 33 002 2021 00006 00**
Clase de Proceso: **Reparación Directa**
Demandante: **Norberto Vargas Murcia y Otros**
Demandado: **ESE Hospital San Antonio de Timaná y Otros**

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por la señora **NORBERTO VARGAS MURCIA Y OTROS**, a través de apoderado judicial, contra **ASMET SALUD ESS-ESP Y/O ASMET SALUD**, la **ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO HUILA**, **HOSPITAL SAN ANTONIO DE TIMANA HUILA**, **MUNICIPIO DE TIMANA HUILA**-**DIRECCIÓN LOCAL DE SALUD MUNICIPAL**, **MUNICIPIO DE PITALITO HUILA**-**SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL**, **DEPARTAMENTO DEL HUILA**-**SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL** y la **NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto a los Representantes Legales de las entidades demandadas o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA, y 8° y ss del Decreto 806 del 2020, se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La secretaría dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibidem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora Judicial Administrativa en representación del Ministerio Público.

A la parte demandada se les exhortara para que den cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y la reforma efectuada en el Decreto 806 de 2020, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos, deberá allegarlos por medio electrónico y las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas, que solicite hacer comparecer, como medio de prueba.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que las direcciones electrónicas aportadas para la realización de las notificaciones judiciales corresponden a las utilizadas por las personas a notificar, informando la forma como las obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de estos términos.

Radicación: 41001-33-33-002-2021-00006-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Norberto Vargas Murcia y Otros Vs ESE Hospital San Antonio de Timaná y Otros

4.- RECONOZCASE personería para actuar a la doctora **Argenys Rojas Hoyos**, como apoderada principal, en la forma y términos del poder conferido.

5.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos de los artículos 8, 9 y 10 del Decreto 806 de 2020 y para el cumplimiento y ejecución de cualquier decisión del despacho, la secretaria deberá aplicar el Decreto 806 de 2020 en concordancia con el art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

6.- Se advierte que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, tres de febrero de dos mil veintiuno

Radicación: 41001333300220210000700

Como la ACCION DE CUMPLIMIENTO promovida por intermedio de apoderado por la señora MARTHA ISABEL RIVERA RAMIREZ, Y OTROS (VER DEMANDA) contra LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, reúne los requisitos de ley, SE ADMITE y en consecuencia se dispone:

NOTIFIQUESE en forma personal al señor Director o representante legal de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, o a quien haga sus veces o éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma establecida en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, y corriéndole traslado por el término de tres (3) días para que ejerza el derecho de defensa y allegue las pruebas que considere necesarias.

NOTIFIQUESE personalmente este proveído a la señora Procuradora 91 Judicial Administrativo, en calidad de representante del Ministerio Público.

RECONOCESE al doctor NORBERTO RIVERA RAMIREZ, como apoderado judicial del accionante en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA